

Rad. 6300131100022020025700
Inter. 1116



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., mayo veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

El apoderado de la señora NOHEMA RINCON DUQUE, demandante en el presente proceso de Divorcio en contra del señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, ha solicitado se decrete la acumulación del proceso en referencia, al que de igual procedimiento y parte involucradas se adelanta ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, identificado con el número radicado 63001-311-004-2021-00050-00.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El peticionario manifiesta que una vez se tuvo conocimiento de los hechos informados por el Dr. Robledo Martínez, se procedió a verificar en la página web del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia y, efectivamente a través del estado No. 36 de fecha 02 de marzo del año 2021, se evidencia que se ha proferido auto admisorio de demanda en donde funge como demandante el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ (demandado en presente proceso) y obra como demandada la señora NOHEMA RINCON DUQUE (demandante en el presente

proceso), constatándose que se trata de un proceso de Divorcio promovido a través de apoderado por parte del señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, cuya demanda fue presentada el día 18 de febrero de 2021 y su auto admisorio de fecha 01 de marzo 2021 y dado a conocer por estado el 2 de marzo de 2021, aduciendo que dado el pronunciamiento del Curador Ad-Litem de manera responsable y comedida procuró por diferentes medios ubicar al demandado.

Agrega que en virtud que tanto el presente proceso como el incoado en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, buscan el mismo objetivo y por lo tanto se deduce que las pretensiones en esencia son las mismas, se vale de lo reglado en el artículo 149 del C.G.P que regula la acumulación de procesos y demandas, considerando que esta funcionaria es competente para seguir conociendo del proceso, en virtud a que el auto admisorio de demanda del proceso que aquí se adelanta antecede con suficiencia al auto del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por lo que solicita que se oficie a dicho Juzgado con el propósito de informar lo acontecido y por consiguiente dicho Juzgado traslade por competencia a este despacho el expediente No. 630013110004-2021-00050-00 y de esta manera poder seguir adelantado el trámite de divorcio en un solo proceso, conforme los lineamientos dados por la ley.

Ahora bien, nos centraremos a examinar el proceso que se adelanta en este Juzgado tenemos que el 20 de Noviembre de 2020, fue admitida la demanda con su reforma¹, en contra del señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, a quien se ordenó su emplazamiento, el cual se surtiría con el registro en la página de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, vencido el término estipulado por la ley se designó Curador Ad-Litem para que lo representara, quien el día 8 de febrero de 2021 aceptó el cargo y contestó la demanda conforme se lee en el escrito obrante en el expediente².

¹ Ordinal 09 Expediente Digital

² Ordinal 15 Expediente Digital

Posteriormente el día 3 de Marzo de 2021, el Dr. Felipe Arturo Robledo Martínez, en su calidad de Curador Ad-Litem³, adicionando su escrito de contestación informa que según la plataforma de “Consulta de Procesos de la Rama Judicial”, registra el proceso 63001311000420210005000 asignado por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, proceso que mediante providencia del 01 de marzo de 2021 se admitió la demanda Declarativo Verbal de Divorcio, donde es demandante el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ y apoderado Dr. JOVAN SEBASTIAN NIETO BAENA, demandada la señora NOHEMA RINCON DUQUE, por lo que solicitó se oficiara al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, para que allegue la información de notificación del señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ y de su apoderado de confianza Dr. JOVAN SEBASTIÁN NIETO BAENA y aclarar tal situación, para que el demandado pueda ser notificado y enterarse del proceso y garantizar el ejercicio directo de su derecho fundamental de defensa, anexando la información de consulta de procesos y del auto admisorio en referencia.

Una vez se pronunció el apoderado de la demandante con relación a la información suministrada por el auxiliar de la justicia y solicitara la acumulación de procesos⁴, el despacho mediante providencia de fecha 12 de marzo de este año, ordenó que antes de resolver sobre la acumulación de demandas, se oficiara al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad,, para que emitiera certificación respecto del estado en que se encuentra el proceso y si el mismo fue notificado a la demandada, copia de la demanda, clase de procesos, las partes y la fecha en que se inició la demanda.

El día 20 de abril de esta anualidad⁵, se requirió al Juzgado Cuarto de Familia para que diera respuesta al oficio remitido, una vez recibida la certificación y el expediente, se constata que en ese despacho judicial se está tramitando proceso de Divorcio, bajo el radicado 2021-00050, donde es demandante el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 9.733.545 contra NOHEMA RINCON DUQUE, identificada con la cédula de

³ Ordinal 16 del Expediente Digital

⁴ Ordinal 17 del Expediente Digital

⁵ Ordinal 22 del Expediente Digital

ciudadanía No. 41.896.744, indicando las direcciones donde pueden ser notificados tanto el demandante como su apoderado judicial.

Revisada la carpeta denominada “Certificación Proceso”, remitida por el Juzgado Cuarto de Familia, se observa que por reparto del día 18 de febrero de 2021, le correspondió demanda de Divorcio presentada por el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, la cual fue admitida el día 1 de marzo de 2021, ordenándose el emplazamiento de la demandada señora NOHEMA RINCON DUQUE por desconocerse la dirección donde pueda ser notificada la demanda, reconociendo personería al abogado Dr. JOVAN SEBASTIÁN NIETO BAENA.

Respecto a la petición que ahora nos ocupa, debemos tener presente que el artículo 148 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la acumulación de procesos y demandas, dice:

1. “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

“ a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”

Por su parte el artículo 149 del Código General del Proceso, establece la competencia y para ello consagra:

“...En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”

Así las cosas y de conformidad con las normas antes mencionadas, claramente vemos que en este caso es procedente la acumulación de las demandas que se tramitan en este Juzgado como la del Cuarto de Familia de esta ciudad y teniendo en cuenta que en el proceso que se tramita en este Juzgado el día 8 de Febrero de 2021, fue notificado el Curador Ad-Litem que representaría al demandado señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado de 20 días para su contestación⁶, y revisadas las diligencias obrantes en la carpeta denominada “certificación proceso”, remitidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, se observa que la demandada señora NOHEMA RINCON DUQUE, quien fuera emplazada estaba transcurriendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados sin que se le hubiese designado Curador Ad-Litem.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, claramente se desprende que en este caso, es procedente la acumulación del proceso que acá se adelanta con la actuación que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, siendo este Juzgado el competente para seguir conociendo de ambos procesos, por cuanto en las diligencias que en este Despacho se adelantan el demandado fue notificado a través de Curador Ad-Litem, desde el 8 de Febrero de 2021 y la demandada en el otro proceso aún no ha sido notificada, por lo que se da plenamente las exigencias contempladas en Artículo 149 del C.P.G, para ser este despacho el competente para seguir conociendo de ambos procesos.

Por consiguiente, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150, inciso 3º. del C.G.P., se oficiará al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, para que remita el proceso radicado bajo el Nro. 63001311000420210005000, de Divorcio adelantado por el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, en contra de la señora NOHEMA RINCON DUQUE.

⁶ Ordinal 13 expediente digital

Igualmente, dando aplicación al inciso 4º. Del Art. 150 CGP, ambos procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Así las cosas, se decretará la acumulación de los dos procesos, esto es el que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado Nro. 63001311000220200025700 con el proceso radicado bajo el Nro. 63001311000420210005000 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y como quiera que en la actuación que se lleva en este despacho ya se encuentra notificado el demandado señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, este proceso se suspenderá hasta tanto la demandada señora NOHEMA RINCON DUQUE sea notificada del auto admisorio proferido dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la señora NOHEMA RINCON DUQUE, demandante en el proceso Verbal de Divorcio en contra del señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la acumulación del proceso radicado bajo el Nro. 63001311000220200025700 que se adelanta en este Juzgado por Divorcio, promovido por la señora NOHEMA RINCON DUQUE en contra del señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ, con el proceso que tramita el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, radicado bajo el Nro. 63001311000420210005000 por Divorcio presentado por el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ en contra de la señora NOHEMA RINCON DUQUE, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DISPONER oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, para comunicarle esta decisión y solicitarle la remisión a este despacho del proceso radicado bajo el Nro. 63001311000420210005000 por Divorcio presentado por el señor JORGE ARTURO RESTREPO HERNANDEZ en contra de la señora NOHEMA RINCON DUQUE.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del proceso que se adelanta este Juzgado bajo el radicado Nro. 63001311000220200025700 hasta tanto la demandada señora NOHEMA RINCON DUQUE sea notificada del auto admisorio proferido dentro del proceso que se tramitaba en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72375a3d1685dd09eb82b12f579efa01e95bb6ddacf0a6c2d594f992da7e6664

Documento generado en 20/05/2021 10:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>